



Quito, D. M., 19 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 009-15-SCN-CC

CASOS N.º 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Dentro de la presente causa se han presentado varias consultas respecto de la constitucionalidad del artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 7 de agosto de 2008.

Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la acumulación de las causas, a fin de que esta Corte Constitucional resuelva en conjunto las consultas formuladas.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, conforme a lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, actuar como jueza ponente en el caso N.º 0042-09-CN.

Mediante memorando N.º 0019-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional remitió los expedientes N.º 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN, mismos que están acumulados al caso N.º 0042-09-CN, a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, para que actúe como jueza sustanciadora.

Con providencia del 7 de abril de 2015, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de las causas mencionadas y dispuso la acumulación de las mismas al expediente N.º 0042-09-CN como principal, conforme lo establecido en el artículo 8 numeral 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Casos que generan la consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad de norma se formula dentro de las causas signadas con los números 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN, todos a solicitud del doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura.

Caso N.º 0042-09-CN

El 26 de noviembre de 2009, el doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, suspendió el trámite y remitió en consulta a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la causa N.º 0182-2009, dentro del juicio por accidente tránsito, seguido por la Fiscalía General del Estado y Christian Eduardo López Negrete, en calidad de acusador particular, en contra de Fausto Javier Tulcanaza Piarpuezan.

La citada consulta se realizó luego de que iniciada la instrucción fiscal en la causa y emitido el dictamen fiscal acusatorio, el juez primero de tránsito de Imbabura convocó a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, la misma que por inasistencia del procesado fue diferida por dos ocasiones. Al tercer señalamiento de audiencia se previno al defensor público del acusado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma se llevaría a cabo en su ausencia.

Por esta razón, el doctor Fabián Pazmiño Bonilla, defensor público del acusado, solicitó al juez primero de tránsito de Imbabura remitir el proceso a la Corte Constitucional, por cuanto consideraba que la norma invocada, para juzgar en ausencia, estaría vulnerando los principios y derechos constitucionales de inmediación, concentración, contradicción y defensa.





Caso N.º 0043-09-CN

El 27 de noviembre del 2009, el doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, suspendió el trámite y remitió en consulta a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la causa N.º 0265-2009, dentro del juicio por accidente tránsito, seguido por la Fiscalía General del Estado, en contra de Galo Fernando López Sanguino.

La citada consulta se realizó luego de que iniciada la instrucción fiscal en la causa y emitido el dictamen fiscal acusatorio, el juez primero de tránsito de Imbabura convocó a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, la misma que por inasistencia del procesado fue diferida por dos ocasiones. Al tercer señalamiento de audiencia se previno al defensor público del acusado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma se llevaría a cabo en su ausencia.

Por esta razón, el doctor Fabián Pazmiño Bonilla, defensor público del acusado, solicitó al juez primero de tránsito de Imbabura remitir el proceso a la Corte Constitucional, por cuanto consideraba que la norma invocada, para juzgar en ausencia, estaría vulnerando los principios y derechos constitucionales de inmediación, concentración, contradicción y defensa.

Caso N.º 0007-10-CN

El 4 de febrero del 2010, el doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, suspendió el trámite y remitió en consulta a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la causa N.º 0273-2009, dentro del juicio por accidente tránsito, seguido por la Fiscalía General del Estado, y Luis Hernán Machado Grijalva y Ruth Catalina Yépez Sanafria, en calidad de acusadores particulares, en contra de Jorge Eduardo Chicaiza Tuza.

La citada consulta se realizó luego de que iniciada la instrucción fiscal en la causa y emitido el dictamen fiscal acusatorio, el juez primero de tránsito de Imbabura convocó a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, misma que por inasistencia del procesado fue diferida por dos ocasiones. Al tercer señalamiento de audiencia se previno al defensor público del acusado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma se llevaría a cabo en su ausencia.

Por esta razón, el doctor Fabián Pazmiño Bonilla, defensor público del acusado, solicitó al juez primero de tránsito de Imbabura remitir el proceso a la Corte Constitucional, por cuanto consideraba que la norma invocada, para juzgar en ausencia, estaría vulnerando los principios y derechos constitucionales de inmediación, concentración, contradicción y defensa.

Caso N.º 0008-10-CN

El 14 de enero del 2010, el doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, suspendió el trámite y remitió en consulta a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la causa N.º 0271-2009, dentro del juicio por accidente tránsito, seguido por la Fiscalía General del Estado y Carmen Gómez de la Cruz, en calidad de acusadora particular, en contra de Esau Marcelo Toapanta Velásquez.

La citada consulta se realizó luego de que iniciada la instrucción fiscal en la causa y emitido el dictamen fiscal acusatorio, el juez primero de Tránsito de Imbabura convocó a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, misma que por inasistencia del procesado fue diferida por dos ocasiones. Al tercer señalamiento de audiencia se previno al defensor público del acusado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma se llevaría a cabo en su ausencia.

Por esta razón, el doctor Fabián Pazmiño Bonilla, defensor público del acusado, solicitó al juez primero de tránsito de Imbabura remitir el proceso a la Corte Constitucional, por cuanto consideraba que la norma invocada, para juzgar en ausencia, estaría vulnerando los principios y derechos constitucionales de inmediación, concentración, contradicción y defensa.

Caso N.º 0009-10-CN

El 14 de enero del 2010, el doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, suspendió el trámite y remitió en consulta a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la causa N.º 0314-2009, dentro del juicio por accidente tránsito, seguido por la Fiscalía General del Estado y Verónica Alexandra Quintana Calderón, en calidad de acusadora particular, en contra de Amparito Elizabeth Rosero Reina.

La citada consulta se realizó luego de que iniciada la instrucción fiscal en la causa y emitido el dictamen fiscal acusatorio, el juez primero de tránsito de

2



Imbabura convocó a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, la misma que por inasistencia del procesado fue diferida por dos ocasiones. Al tercer señalamiento de audiencia se previno al defensor público del acusado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma se llevaría a cabo en su ausencia.

Por esta razón, el doctor Fabián Pazmiño Bonilla, defensor público del acusado, solicitó al juez primero de tránsito de Imbabura remitir el proceso a la Corte Constitucional, por cuanto consideraba que la norma invocada, para juzgar en ausencia, estaría vulnerando los principios y derechos constitucionales de intermediación, concentración, contradicción y defensa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 17 de febrero de 2010, certificó que los casos N.º 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN, tienen relación con la causa N.º 0022-09-CN, la misma que se encuentra resuelta.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ley S/N

(Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008)

Artículo 168.- inciso 3.- (...) Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevara a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables (...).

Argumentos de la consulta de constitucionalidad

El doctor Fabián Raúl Pazmiño Bonilla, defensor público de los procesados en los juicios por accidentes de tránsito que dieron lugar a los casos de consulta de norma N.º 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN, solicitó al juez primero de Tránsito de Imbabura que se suspenda la tramitación de los mismos y sean elevados en consulta a la Corte Constitucional, pues consideraba que el inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual permitía juzgar en ausencia a los

acusados, estaría atentando el debido proceso, al derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **b** de la Constitución de la República.

Así también, estimó que al juzgarles en ausencia se estaría atentando contra los principios de inmediación, concentración y contradicción, por lo que el juez primero de tránsito de Imbabura, fundamentado en el artículo 428 de la Constitución de la República, suspendió la tramitación de las causas y remitió los expedientes a la Corte Constitucional para que se resuelva la aparente inconstitucionalidad normativa.

Petición concreta

El doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, en lo principal solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 7 de agosto de 2008, por considerar a la norma antes referida contraria a la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez primero de tránsito de Imbabura se encuentra legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

d



Análisis constitucional

Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

(...) Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si ha transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente (...).

La consulta de norma debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

A partir de lo señalado, la consulta de norma puede identificar dos objetivos principales, por lo que en primer término desde su finalidad objetiva, es aquella que garantiza la supremacía constitucional mediante la interpretación conforme o la invalidez de las normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contraríen el texto constitucional. En segundo término, desde la finalidad subjetiva es la que tutela a las partes de un proceso judicial y evita una posible aplicación de normas inconstitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional N.º 002, Registro Oficial del 19 de marzo del 2013, estableció sobre la consulta de la norma:

(...) Es importante señalar que la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de por qué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional (...).

Dentro del derecho comparado, así como la doctrina, esta figura ha sido denominada cuestión de constitucionalidad. El tratadista Humberto Sierra Porto señala que:

(...) La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: “cuestión” sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la “cuestión” el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso (...)¹.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional, en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se pronunciará acerca de la conformidad o no de las normas cuestionadas, en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios o reglas constitucionales.

Hay que determinar además, que sobre la base de las consideraciones hasta aquí desarrolladas, sobre el control de constitucionalidad y teniendo en cuenta la relación que existe entre el presente caso y decisiones que, sobre la misma materia, ha emitido la Corte Constitucional con anterioridad, para efectos de resolver sobre el caso *sub judice*, se formula el siguiente problema jurídico:

Determinación del problema jurídico

En el presente caso de consulta de norma ¿existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional?

Resolución del problema jurídico

En el presente caso de consulta de norma ¿existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional?

Hay que señalar que respecto de la norma consultada, es decir, el artículo 168 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 0022-2009-CN, expidió la sentencia N.º 024-10-SCN-CC, en la cual resolvió lo siguiente:

¹SIERRA PORTO, Humberto (2012), *Críticas, ventajas y efectos del sistema de control de constitucionalidad. “Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana”*. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, P. 47



(...) 1. Se declara la inconstitucionalidad total por el fondo del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008.

2. Se declara la inconstitucionalidad por conexidad y por el fondo, de la frase “y la del juicio” contenida en el inciso segundo del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase (...).

Dicha sentencia resolvió la consulta de norma planteada por el doctor Edgar Criollo Flores, juez temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, dentro del caso N.º 0022-2009-CN, que guarda similares patrones fácticos al presente, pues el juzgador consideraba que el inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de forma expresa señalaba que para los casos en los que por tercera ocasión se convoque a la audiencia de juzgamiento, de no asistir el imputado, se la practicará en ausencia, lo cual a su parecer vulneraba principios y derechos relativos a la igualdad formal y material, aplicación directa de la Constitución, derechos de las personas a la defensa, a ser escuchados oportunamente y presentar sus alegaciones.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ante la alegada inconstitucionalidad normativa, argumentadamente señaló:

(...) Si la norma examinada interviene adecuadamente en los principios constitucionales supra, la misma que dice: inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno [...]”. Ahora bien, esta parte de la norma realiza una intervención presuntamente justificada en el derecho a la defensa material, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, intermediación, el derecho de recurrir del fallo y el derecho a la igualdad en el proceso supra. La norma se basa en que “por la sola voluntad del imputado de no acudir por dos ocasiones a la audiencia de juzgamiento se proceda a juzgar en ausencia”. Es evidente que la causa para juzgar en ausencia no exterioriza un estado de necesidad, gravedad o de otra índole que justifique la intervención en los derechos constitucionales supra, lo que hace imposible que la Corte Constitucional encuentre razonabilidad para mantener la constitucionalidad de la norma, así como se verifica la ausencia de equilibrio entre la gravedad de juzgar en ausencia porque quebranta los principios procesales inherentes a un juicio justo, ya que de lo examinado se evidencia una descompensación que perjudica los derechos del imputado, especialmente el de defensa e igualdad procesal.

En conclusión, la justificación “no es racional”, ya que además de vulnerar los derechos constitucionales supra, omite el cumplimiento de deberes constitucionales propios de la justicia, como son el principio de inmediación, el deber que tiene la administración de justicia de garantizar el cumplimiento del debido proceso –el juez garante–.

Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas. De esta manera se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, la consagración del debido proceso como principio articulador de las controversias jurídicas es fundamental para asegurar la efectividad del derecho de defensa, no sólo en las actuaciones que comprometen a la autoridad y a los ciudadanos, sino también en el ámbito específico de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores.

(...) El primer aspecto del análisis es la idoneidad de la intervención, que consiste en verificar si el fin que persigue la Asamblea Nacional, es legítimo desde el punto de vista constitucional. La relación entre medio y el fin legislativo. Para ello es indispensable considerar el valor que le dio el legislador, a la inasistencia al juicio del imputado por su propia voluntad, para poder juzgar en ausencia e impedir que recurriera del fallo de juzgamiento en ausencia (artículo 168, inciso 3 LOTTTSV). El medio escogido por el legislador atañe únicamente a la voluntad de hacer algo que está en manos del imputado, como es la asistencia o inasistencia a la audiencia, hecho que constituye un medio para que el legislador limite los derechos a la defensa, el debido proceso, la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva y el principio de inmediación, que como se dejó señalado, no posee un criterio de razonabilidad, porque la administración de justicia no depende de la voluntad del imputado para llevar o no un juicio, sino que es deber del juez, a través de las medidas cautelares, garantizar la presencia del imputado en el juicio para que se respeten sus derechos, así como los de las víctimas.

El fin que persigue la ley es legítimo, ya que se encarga de tipificar las infracciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como garantizar el debido proceso de las partes sometidas a esta clase de proceso. En definitiva, es una norma sustantiva como adjetiva. De la norma en cuestión, artículo 168, inciso 3 de la Ley supra, juzgar en ausencia y limitar el derecho a la defensa material, es una inserción impuesta por voluntad del legislador que afecta el derecho a la defensa del imputado en el juicio, principio que es parte de la estructura del debido proceso y se fundamenta en el derecho a la igualdad de las partes sometidas a un proceso, ya que con esta norma existe una descompensación entre las partes procesales: fiscalía, víctima e imputado –ausente– que al parecer contaría únicamente con el derecho a la defensa técnica. Lo cual impide que los derechos fundamentales sean aplicados y puedan contraponerse en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, despojando los derechos fundamentales, incurriendo en la prohibición constitucional de juzgar en ausencia.





(...) La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante una disposición de hacer (artículo 168 LOTTTSV), genera la posibilidad de que realice la audiencia de juzgamiento sin la presencia del imputado. Es evidente que este hecho ingiere de forma directa en el núcleo esencial del derecho a la defensa material, que radica en que se garantice la presencia del imputado en el proceso, así como a sus conectores, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad material en el proceso. A su vez, cabe resaltar que la referida ley contempla disposiciones de Medidas Cautelares, artículos 153-159, estableciendo desde la caución de bienes hasta la privación de la libertad como la más estricta, para garantizar la presencia del imputado en el juicio, de lo que se colige que la norma cuestionada, al permitir juzgar en ausencia y no acceder a recursos de ese fallo, no realiza una intervención benigna en los derechos fundamentales supra, como tampoco realiza una justificación adecuada de un racional trato diferente al imputado respecto de los demás sujetos procesales, que sí deben garantizar su presencia para continuar con la etapa del juicio.

(...) El fin perseguido por el legislador en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posee dos dimensiones: 1.- norma sustantiva (tipificación), y 2.- norma adjetiva (procesal). Es evidente que la norma que se analiza es parte del proceso cuya finalidad expuesta en el inciso 3 del artículo 168 de la Ley supra, es que el proceso culmine con el juzgamiento. Siendo clara la finalidad e importancia de juzgar en un proceso de tránsito, es deber del legislador garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, mas no justificar la existencia de una norma que ingiere en las normas del debido proceso, por la sola falta de responsabilidad del imputado, que deja a la sola voluntad de este el querer dilatar la causa, ya que cuando no asiste en dos ocasiones a la audiencia de juicio es procedente juzgar en ausencia.

La Corte Constitucional no encuentra ventajas en la calificación subjetiva de dejar en manos del imputado la asistencia o no a la audiencia de juzgamiento, ni justifica la intervención en los derechos fundamentales del imputado, como tampoco es posible demostrar un punto de equilibrio entre el sacrificio de esos derechos para llegar a la finalidad de juzgar en ausencia. La tendencia en el hecho de juzgar en ausencia se exteriorizaría en la impunidad, ya que si no es posible garantizar la presencia del imputado a la audiencia de juzgamiento ¿qué garantiza la presencia del mismo en la sanción? ¿se le han vulnerado sus derechos procesales?. Es evidente que esta norma no demuestra una coherencia entre el sacrificio de los derechos fundamentales y el fin perseguido por el legislador, de lo que se deduce que la norma examinada deviene en inconstitucional por ser contraria a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 11, numerales: 2, derecho a la igualdad; artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva; 76, numeral 7, literal a, derecho a la defensa; artículo 76, numeral 7, literal c, derecho a ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; artículo 168, numeral 6, principio de oralidad; artículo 169, el principio de inmediación; artículo 76, numeral 7, literal m, derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, y artículo 424 supremacía constitucional (...)².

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 024-10-SCN-CC, caso N.º 0022-09-CN.

Así también, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la misma sentencia, analizó una aparente inconstitucionalidad de norma conexa, esta es, el segundo inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala “En todo tipo de audiencias es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y del juzgador para que se pueda llevar a cabo”, sobre la cual manifestó:

(...) En esta norma, la frase: “**y la del juicio**”, a igual que la antes examinada norma de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del mismo contexto, justifica, de forma general, la ausencia del acusado en la etapa del juicio, vulnerando el derecho a la defensa material y priorizando la defensa técnica, lo cual exterioriza el hecho de juzgar en ausencia en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En definitiva, esta norma se encuentra naturalmente conectada a aquella que es considerada inconstitucional supra.

La Corte Constitucional, luego de un extenso examen de constitucionalidad dentro del contexto de las normas del debido proceso constitucional, que incluye el desarrollo de los derechos fundamentales: 1) a la defensa personal, técnica y material –artículo 76, numeral 7, literales **a** y **c** CRE–; 2) a la tutela judicial efectiva –artículo 75 CRE–; 3) derecho a la igualdad en el proceso –artículo 11, numeral 2 y artículo 76, numeral 7, literal **c**; el principio de oralidad –artículo 168, numeral 6 CRE–; el principio de inmediación –artículo 169 CRE–; y la supremacía constitucional –artículo 424 CRE–. Igualmente, se evidencia que en los test de razonabilidad y proporcionalidad, el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no justifica el hecho de juzgar en ausencia y limitar el derecho de recurrir en el fallo, por ese motivo se debe declarar su inconstitucionalidad. Dentro del mismo cuerpo legal en el inciso 2 del artículo 167 se justifica la ausencia del acusado y del afectado en la etapa del juicio, circunstancia que como se dejó antes señalada contraviene la Constitución, y por lo tanto deviene en inconstitucional.

Por lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional, para el periodo transición, declara que una parte de la norma conexa establecida en el inciso segundo del artículo 167, cuya constitucionalidad se analiza, es inconstitucional (...)³.

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto a las alegaciones expuestas en esta consulta ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual fue declarado inconstitucional por el fondo, por lo tanto se entiende inexistente y sin capacidad de producir efectos jurídicos, de lo cual se

d

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 024-10-SCN-CC, caso N.º 0022-09-CN



concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal.

De esta manera, se observa que en el caso *in examine*, no se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, razón por la cual, la consulta y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento, por lo que se reitera que no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional pueda pronunciarse.

Finalmente, esta Corte Constitucional considera negligente la actuación de los funcionarios involucrados en las consultas de normas remitidas a este organismo constitucional, es decir, tanto del defensor público –por haber promovido las consultas– como del juez primero de tránsito de Imbabura –por haber acogido las mismas– desatendiendo jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto, ya que han ocasionado una grave lesión de derechos constitucionales como el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el presente caso, existe por parte de los funcionarios citados un abuso del derecho en razón de haber interpuesto en forma simultánea o sucesiva, por el mismo acto u omisión, varias acciones respecto a un asunto que había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de este organismo constitucional⁴.

En tal virtud, este organismo constitucional considera pertinente remitir los expedientes de las consultas al Consejo de la Judicatura, al constituirse aquel en el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial⁵, para que en base a las atribuciones y competencias establecidas en la

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

⁵ Constitución de la República, artículo 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

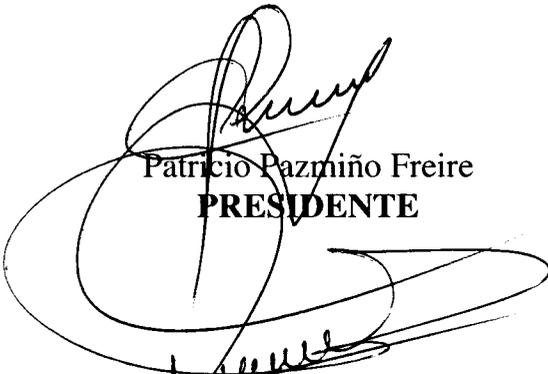
Constitución y en la norma infra constitucional pertinente, proceda a investigar el accionar de estos funcionarios.

III. DECISIÓN

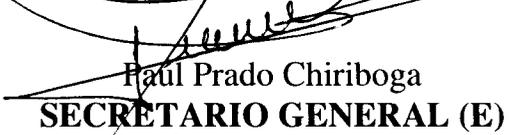
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las consultas de constitucionalidad planteadas.
2. Devolver los procesos N.º 0182-2009, 0265-2009, 0273-2009, 0271-2009 y 0314-2009, que motivaron las consultas de norma analizadas, al Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura, a fin de que su juez continúe la sustanciación de las referidas causas, cumpliendo lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme lo señalado en la sentencia N.º 024-10-SCN-CC.
3. Remitir la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin que con base en las competencias y atribuciones contenidas en Constitución y la ley, inicie las investigaciones pertinentes a los funcionarios involucrados en las causas analizadas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



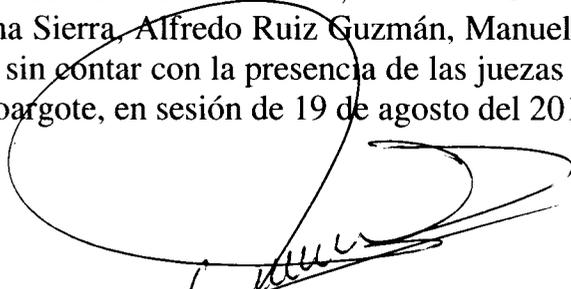
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 19 de agosto del 2015. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

PPCH/mbm/ccp

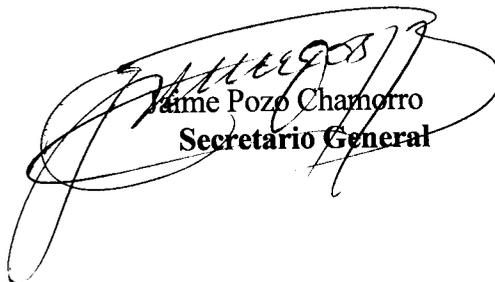




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASOS ACUMULADOS 0042-09-CN; 0043-09-CN; 007-10-CN; 0008-10-CN; 0009-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de agosto del 2015, a los señores Chacon Pinto Francisco secretario del Juzgado Primero de Transito de Imbabura mediante oficio 4119-CCE-SG-NOT-2015, a quien se devuelve los expedientes: 314-09, 271-2009, 273-2009, 265-2009, 182-2009; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; María Morales Bosmediano en la casilla judicial Ibarra **243**; Fausto Tulcanaza en la casilla judicial en la casilla judicial Ibarra **70** y Fiscal de Imbabura en la casilla judicial Ibarra **66**, Alvaro Ponce Torres en la casilla judicial **3358**, Christian López Negrete en la casilla judicial **1659**; Jorge Chicaiza Tuza en la casilla judicial de Ibarra **070**; Luis Machado y Ruth Yépez en la casilla judicial Ibarra **289**; Segundo Gamialama en la casilla judicial Ibarra **90**; 000 en la casilla constitucional **1155**; Milton Quilca Ichau en la casilla judicial Ibarra **16**; Esau Toapanta Velásquez en la casilla judicial Ibarra **70**; Carmen Gómez de la Cruz en la casilla judicial de Ibarra **170**; Verónica Quintana Calderón en la casilla judicial Ibarra **04**; Elizabeth Rosero Reina en la casilla judicial Ibarra **70**; Víctor Acosta Garzón en la casilla judicial Ibarra **170** y Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 4120-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 474

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
		Pablo Antonio Borbor Estévez	409	1429-13-EP	Sent de 12 de agosto del 2015
		procurador general del Estado	18	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Patricio Bedoya Moreno	1155	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
Diego Fabián Sánchez Gómez	423	Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procurador General del Estado	18	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
Luis Antonio Plaza Febres Cordero	909	Alejandra Sigcha Orrico directora jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	89	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procuraduría General del Estado	18	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 24 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



TRÁMTE EXTERNO: CJ-EXT-2015-30431
SOLICITANTE: POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN: Quito, 24/09/2015 15:12:09
ANEXO: TOTAL 10 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO: 4120-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR: Dennis Cervatos

Revise el estado de trámite en
<http://www.fncj.gub.ec/edip/seguridad/ConsultaTramite.aspx>

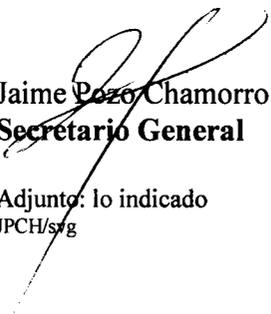
Quito D. M., 23 de septiembre del 2015
Oficio 4120-CCE-SG-NOT-2015

Señor
Gustavo Jalk Robben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 009-15-SCN-CC de 19 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción consulta de norma **0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN (acumulados)**, presentada Juez Primero de Tránsito de Imbabura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/s/g



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 516

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		, Christian López Negrete	1659	0042-09-CN acumulados	Sent de 19 de agosto del 2015
		Alvaro Ponce Torres	3358	0042-09-CN acumulados	Sent de 19 de agosto del 2015

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 24 del 2015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

26/10
15/105
A 110
24-30/ 2015



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

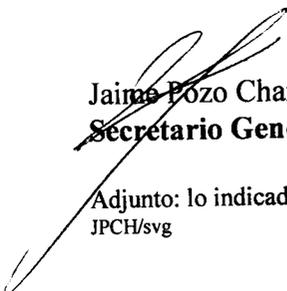
Quito D. M., 23 de septiembre del 2015
Oficio 4119-CCE-SG-NOT-2015

Señor secretario
JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO DE IMBABURA
Ibarra

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 009-15-SCN-CC de 19 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción consulta de norma **0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN (acumulados)**, presentada Juez Primero de Tránsito de Imbabura. De igual manera se devuelve los expedientes: 314-09 constante en 238 fojas, 271-2009 constante en 119 fojas, 273-2009 constante en 119 fojas, 265-2009 constante en 79 fojas, 182-2009 constante en 79 fojas

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES IBARRA No. 514

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Fausto Tulcanaza	70	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		María Morales Bosmediano	243	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Fiscal de Imbabura	66	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Jorge Chicaiza Tuza	70	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Luis Machado y Ruth Yépez	289	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Segundo Gamialama	90	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015

		Milton Quilca Ichau	16	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Esau Toapanta Velásquez e	70	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Carmen Gómez de la Cruz	170	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Verónica Quintana Calderón	004	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CN;0009-0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Elizabeth Rosero Reina	70	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN;	Sent de 19 de agosto del 2015
		Víctor Acosta Garzón	170	Acumulados 0042-09- CN,0043-09-CN; 0007-10-CN- 0008-10- CNCVNCN;0009 -0-CN	Sent de 19 de agosto del 2015

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., septiembre 23 del 2015

RECIBIDO 25 SEP 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

12-1113
D. JUDICIAL PENAL
ANTÓN IBARRA
ROS JUDICIALES